

al Sr. Padilla Nervo, quien ha relacionado la cuestión de los intereses del Estado ribereño y de los Estados que pescan en ultramar con la de los Estados pequeños y los económicamente más poderosos. Esta generalización no tiene ninguna validez general porque, como ha dicho el Sr. Sandström, existen muchas excepciones de la misma, ya que un cierto número de pequeños países tienen intereses vitales en las pesquerías de ultramar. No hay duda alguna de que algunos Estados ribereños tienen un interés especial en pesquerías de ultramar, mientras que otros, por falta de incentivos económicos, nunca han demostrado interés alguno por la cuestión. La Comisión ha reconocido que el mero hecho de ser un Estado ribereño no concede a ningún país el derecho de tener privilegios especiales. Esta es la idea fundamental en que se inspira el artículo 29. Una vez establecido el principio del reconocimiento de un derecho especial, la Comisión decidió que, para evitar que tal derecho sea ejercido en detrimento de los demás Estados, deben imponérsele restricciones, y el párrafo 2 del artículo 29 enuncia las condiciones que deben cumplirse para que estén justificadas las medidas de conservación que el Estado ribereño adopte unilateralmente. La necesidad de regular el derecho del Estado ribereño proviene de la posibilidad de que el principio de conservación se aplique como si fuera un principio de apropiación.

33. El Sr. Padilla Nervo acepta las condiciones de los incisos *a*) y *b*) del párrafo 2 del artículo 29, pero ha planteado objeciones serias a las disposiciones referentes al arbitraje obligatorio y ha expresado su preferencia por las disposiciones del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del cual la manera de solventar las controversias queda al arbitrio de las partes. Si bien la Comisión ha preferido el método de arbitraje obligatorio automático, adoptado en 1948 por la Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, el orador admite que quizá esta solución no goce del apoyo universal. Sin embargo, la Comisión no tiene por qué preocuparse de esta cuestión en lo inmediato, salvo en lo que se refiere al tipo de arbitraje que ha de adoptarse. Las controversias que la Comisión ha tenido presentes son más que nada las de carácter técnico que puedan surgir con motivo de las pesquerías situadas en las regiones de la alta mar en las que la Comisión ha reconocido el interés especial del Estado ribereño. El principio del arbitraje tiene una importancia esencial para el funcionamiento del sistema propuesto por la Comisión. Los Estados ribereños pueden tener la seguridad de que la cuestión del arbitraje obligatorio no se planteará cuando hayan cumplido las condiciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 29 y hayan obrado de buena fe.

34. El Sr. AMADO dice que en la discusión no se ha empleado nunca la expresión "industria pesquera". Sin embargo, el rápido y enorme desarrollo de la pesca, debido a las investigaciones científicas y a los progresos técnicos, es precisamente lo que explica en realidad las nuevas disposiciones que la Comisión está intentando codificar. La idea de conservar los recursos vivos del mar ha nacido de la necesidad de una protección contra la pesca en gran escala llevada a cabo por grandes grupos industriales, que entrañe la posibilidad del abuso y el riesgo de despojar al mar de productos de un interés vital. La Conferencia de Roma ha reconocido las obligaciones de los Estados que pescan en regiones de la alta mar y la situación especial en que se encuentran los Estados ribereños —el orador se refiere

por ejemplo, al caso de Perú— cuyo especial interés en la zona de la alta mar contigua a su costa es de una importancia primordial. La extensión de unos derechos que anteriormente se limitaban a una zona de 3 millas ha dejado el camino abierto para el Estado ribereño, excluído hasta ahora de tales derechos en zonas del mar que tienen para él una importancia vital.

35. El Sr. Padilla Nervo estima que la Comisión no ha hecho bastante a este respecto; en consecuencia, debe decidir si se podría mejorar más la situación del Estado ribereño. El orador no niega que en materia de arbitraje prefiere el método voluntario que, aunque quizá algo anticuado, ofrece sólidas ventajas. Está dispuesto a hacer lo imposible por atender a los deseos del Sr. Padilla Nervo, pero cree que al mismo tiempo conviene no destruir el trabajo útil que se ha realizado ya.

36. El PRESIDENTE declara terminado el debate general sobre la conservación de los recursos vivos del mar.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

339a. SESION

Jueves 3 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	26
Artículo 1. Definición de la alta mar	27
Artículo 2. Libertad de la alta mar	28

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del tema 1 del programa: régimen de alta mar.

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, presenta el addendum (A/CN.4/97/Add.1) de su informe sobre el régimen de alta mar y el régimen del mar territorial y señala la imposibilidad de recoger en este documento todas las observaciones formuladas por los Gobiernos, por ser algunas excesivamente detalladas y por tratarse en otros casos de cambios de redacción de los que podría ocuparse un comité de redacción. Si los artículos se examinan en orden señalará cuáles son las observaciones más importantes de los Gobiernos y cuando sea necesario expondrá su propia opinión al respecto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE LA ALTA MAR

3. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, manifiesta con respecto a las observaciones del Gobierno de Filipinas que como la Comisión discutió en su sexto período de sesiones la cuestión de los grupos de islas y, con carácter provisional, decidió no insertar ninguna disposición especial,¹ convendría tratar esta cuestión junto con el problema de los "grupos de islas" en el capítulo sobre el mar territorial.

4. Se daría satisfacción a los Gobiernos de Turquía y de Israel si en el capítulo sobre el mar territorial se diera una definición de las aguas interiores, como se propone en el párrafo 6 del addendum a su informe.

5. La propuesta de Yugoslavia parece considerar que la zona contigua no forma parte de la alta mar. La Comisión no comparte esta opinión, pues ha reconocido que la zona contigua forma parte de la alta mar.

6. Por lo tanto, el Relator estima que no debe modificarse el texto de este artículo.

7. El Sr. KRYLOV comprende que es peligroso formular definiciones, pero comparte hasta cierto punto la opinión de Israel, a quien se podría dar satisfacción indicando en el comentario que la expresión "alta mar" se emplea en este artículo en sentido general. Algunas aguas —los mares interiores por ejemplo— tienen características especiales y no debe suponerse que la alta mar comprenda sólo las grandes extensiones abiertas. Es evidente que esta cuestión preocupa también al Gobierno de Turquía.

8. El Sr. SANDSTRÖM dice que se podría dar satisfacción a estos gobiernos, hasta cierto punto si el capítulo sobre el régimen del mar territorial precediera al capítulo sobre el régimen de alta mar.

9. Faris Bey EL-KHOURI comparte la opinión del Relator Especial de que no conviene modificar el artículo. El problema planteado por Filipinas puede resolverse aplicando el artículo 10 del proyecto de artículos referentes al régimen del mar territorial. Si las islas forman un grupo pero están bastante separadas unas de otras, cada una de ellas tendrá su mar territorial y la zona comprendida entre estos mares territoriales habrá de considerarse como alta mar.

10. Sir Gerald FITZMAURICE opina como el Relator Especial, pero cree que deben tenerse en cuenta las observaciones de Israel y Turquía, aunque sólo sea para hacer constar en acta las razones que ha tenido la Comisión para rechazar sus propuestas. Respecto a las observaciones de Turquía, estima, como el Sr. Krylov, que en general no es necesario mencionar expresamente las aguas interiores, porque no forman parte del mar. No obstante, desde que se introdujo el sistema de líneas de base rectas algunas partes del mar se consideran como aguas interiores y deben distinguirse del mar territorial y de la alta mar. Se hace cargo de la preocupación de Turquía de que no pueda aplicarse la expresión "aguas interiores" a un mar interior, pero comparte la opinión del Relator de que un mar interior sería geográficamente un lago y no podría considerarse más que como aguas interiores. La cuestión planteada por el Sr. Krylov se resuelve igualmente. Existen dos tipos de mar interior. Es evidente que mares como el Mediterráneo y el Báltico, cuyas costas forman parte del territorio de varios Estados ribereños, no son aguas

interiores; por otra parte un mar cuyas costas pertenezcan todas al territorio de un solo país también quedaría comprendido en esta definición.

11. El Sr. PAL hace observar que el Gobierno de Israel formula dos críticas: en primer lugar, que la definición de la alta mar por referencia al mar territorial y a las aguas interiores adolece de falta de precisión porque esas dos expresiones, a su vez, no están claramente definidas. En segundo lugar, que no tiene sentido referirse a las aguas interiores porque éstas nunca forman parte de la alta mar, ya que siempre están separadas de ella por el mar territorial. Esta segunda crítica carece de fundamento. Se ha definido la alta mar excluyendo del concepto general de mar dos partes distintas del mar; puesto que se considera que el mar territorial es parte del mar, el hecho de excluirlas de un modo expreso no es absurdo ni está fuera de lugar. En cambio, la primera crítica pone de relieve un defecto de la definición actual. La Comisión sabe muy bien que es difícil encontrar una definición precisa del mar territorial aceptable para todos los Estados. Probablemente tendrá que resignarse a la actual imprecisión de que adolecen su definición del mar territorial y, en consecuencia, la de la alta mar. Por lo que se refiere a las aguas interiores, en los artículos no se intenta ni tan sólo definir las, pero de lo poco que indican acerca de ellas parece desprenderse que hasta ahora se consideraba que las aguas interiores formaban parte del mar. No obstante, tanto el Sr. Krylov como Sir Gerald Fitzmaurice han hablado de aguas interiores refiriéndose a mares rodeados de tierra. Esto obliga a la Comisión a definir la expresión "aguas interiores" en el sentido en que se emplea en los artículos.

12. El Sr. SPIROPOULOS comparte hasta cierto punto la opinión del Sr. Pal. Es evidente que se tropieza con inconvenientes si se define una expresión utilizando otros términos cuyo significado no es preciso. Pero quisiera saber cuál es el valor práctico de una definición. Reconoce que existen casos especiales de aguas interiores, como el Mar Negro, pero hay que admitir que ninguna definición abarca todos los casos. De todas formas, para definir la alta mar habrá que tener en cuenta los demás principios del derecho internacional.

13. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que se llegó a la definición de la alta mar que se da en este artículo mediante un proceso de eliminación y que su valor depende, por tanto, del significado que se atribuya a la expresión "aguas interiores" y "mar territorial". Como el fin principal del informe es presentar un conjunto orgánico de disposiciones, no se podrá explicar ninguna definición hasta que se hayan examinado los restantes capítulos del informe. Propone que se apruebe el artículo con carácter provisional, y que se examine de nuevo teniendo en cuenta las conclusiones a que se llegue en el examen del resto del informe.

14. El Sr. KRYLOV apoya la propuesta del Sr. Sandström de que se discuta primero el capítulo referente al mar territorial. No propone que se modifique este artículo; lo único que desea es que en el comentario correspondiente se haga constar que ciertas aguas tienen características especiales.

15. El Sr. SANDSTRÖM dice que queda otra solución: definir la alta mar como las aguas no comprendidas en el mar territorial.

¹ A/CN.4/SR.319, párrs. 57 a 66.

16. El PRESIDENTE considera que la primera observación del Sr. Sandström es muy acertada. La Comisión examina por vez primera el conjunto de los artículos referentes al derecho del mar, y al tratar del artículo 1 debe seguirse un criterio que convenga al conjunto de las disposiciones. Los términos utilizados en el capítulo sobre el mar territorial deben tener un significado preciso a fin de que el lector del capítulo siguiente, relativo a la alta mar, no tenga ninguna duda sobre el sentido de esa expresión. Esto no impide, como es natural, que se inserte en el comentario la referencia propuesta por el Sr. Krylov.

17. El Sr. SPIROPOULOS comparte esta opinión.

18. El Sr. ZOUREK dice que algunos Gobiernos han destacado en sus observaciones la imprecisión de algunas de las definiciones empleadas. El significado de la expresión "mar territorial" se precisará en otro lugar, pero conviene que el comentario al artículo 1 resuelva las cuestiones planteadas definiendo las aguas interiores. Es cierto que la definición es demasiado estricta y en el debate se han citado algunos casos, como los mares interiores, en los que no es aplicable el régimen de alta mar. En el proyecto tampoco se ha previsto el caso de los mares polares. En el comentario habría que decir que el artículo en cuestión no es aplicable a estos dos casos.

19. Las observaciones formuladas por el Gobierno de Filipinas son importantes, pues es posible que todos los Estados isleños compartan esta opinión. La Comisión podría estudiar la posibilidad de volver a introducir en el proyecto el artículo sobre los grupos de islas que se había suprimido en el séptimo período de sesiones, pero únicamente son carácter provisional, según cree el orador.²

20. El Sr. PAL estima que el simple hecho de definir las aguas interiores no resolverá quizás todos los problemas relacionados con los mares rodeados de tierra, porque en los artículos únicamente se habla de las aguas interiores como formando parte del mar abierto. No hay nada en el proyecto que se pueda aplicar a las cuestiones relacionadas con los mares rodeados de tierra y, aunque ahora se amplíe la definición de aguas interiores para que abarque estos mares, no cabrá ampliar del mismo modo la aplicación de los artículos. En todo caso, es preciso hablar de esta cuestión en el comentario.

21. El PRESIDENTE estima que debe aprobarse la proposición del Relator Especial de que se apruebe el artículo con carácter provisional hasta que se examine todo el capítulo relativo al mar territorial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2. LIBERTAD DE LA ALTA MAR

22. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, opina que la enmienda propuesta por Bélgica se debe probablemente a que en inglés y en francés la palabra jurisdicción se emplea con distinto sentido. La enmienda dará más precisión al artículo.

23. Por el contrario, la propuesta del Gobierno de la India no está justificada, pues la disposición que propone es innecesaria por ser totalmente evidente.

24. Por lo que respecta a la enmienda propuesta por Israel, la cuestión del derecho aéreo se examinará más adelante.

25. La enmienda propuesta por el Reino Unido en el párrafo 21 afecta únicamente a la redacción del texto, y es aceptable.

26. La enmienda propuesta por el Reino Unido en el párrafo 23, para que se añada otro punto: "la libertad de investigación, experimentación y exploración" fué aprobada ya en la 335a. sesión, cuando el orador y el Sr. Pal presentaron sus proposiciones.³ Quizá convendría remitirse a dicha sesión. Otra solución sería aplazar el estudio de este problema hasta que se tome una decisión sobre las propuestas presentadas por el Sr. Pal y por él mismo.

27. Por lo tanto, propone que se apruebe el artículo en la forma en que ha sido enmendado por Bélgica y por el Reino Unido (párr. 21), aplazando la decisión sobre la propuesta del párrafo 23 del Reino Unido.

28. Sir Gerald FITZMAURICE manifiesta que el párrafo 25 no refleja los propósitos del Gobierno del Reino Unido. No se trata de añadir una sexta libertad, como se señala en el documento, sino de añadir a la lista de las limitaciones que figuran en el penúltimo párrafo del comentario a este artículo (A/2934, página 3) las palabras propuestas en el párrafo 25.

29. El Sr. PAL dice que si las conclusiones del Relator Especial se refieren únicamente a las cuatro libertades que figuran en el artículo en la forma en que está redactado actualmente, dichas conclusiones pueden considerarse aceptables. Pero si la propuesta del Reino Unido tiene por objeto añadir otro punto permitiendo la libertad de investigación, experimentación y exploración, entonces surgirán dificultades.

30. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no se opone a que se examine más adelante la cuestión de la quinta libertad, pero opina que es éste el momento de discutir la propuesta del Reino Unido, y el Sr. KRYLOV comparte esta opinión.

31. Sir Gerald FITZMAURICE explicando las razones por las cuales el Reino Unido ha presentado su propuesta, señala que en el segundo párrafo del comentario se indica claramente que las cuatro libertades enumeradas no son necesariamente las únicas. En los párrafos 53 y 55 del Informe del Relator Especial (A/CN.4/97) se llama la atención sobre la inquietud provocada en los círculos científicos internacionales por las propuestas de la Comisión sobre la plataforma continental. El hecho de suprimir la libertad de investigación, experimentación y exploración de la lista concreta de las libertades de que pueden disfrutar todos los países en la alta mar, ha originado, con razón, el temor de que un Estado pueda ejercer sus derechos sobre la plataforma continental impidiendo las investigaciones científicas. Es evidente que esta quinta libertad es tan importante como las otras cuatro enunciadas en este artículo.

32. El PRESIDENTE declara que teniendo en cuenta la importancia de la propuesta del Reino Unido, la Comisión la examinará junto con el proyecto del Relator Especial y con la propuesta del Sr. Pal, en la forma en que han sido enmendados por el Sr. Krylov, pues ambos textos son compatibles.

33. El Sr. AMADO hace observar que no debe perderse de vista que la aprobación de la propuesta del Reino Unido sentará un precedente para las peticiones de que se reconozcan nuevas libertades. La lista de las

² A/CN.4/SR.319, párrs. 57 y 66.

³ A/CN.4/SR.335, párrs. 35 y 36.

cuatro libertades, en la forma en que está redactada, es completamente satisfactoria y la frase "*inter alia*" prueba que puede ampliarse.

34. Aunque aprecia el deseo del Gobierno de Bélgica de que el texto sea completo, no puede dejar de señalar que en su texto hay repeticiones inútiles y que los términos "soberanía" y "autoridad" son difícilmente compatibles; convendría suprimir las palabras "jurisdicción" y "autoridad" del texto propuesto por el Gobierno de Bélgica y del elaborado por el Relator Especial.

35. El PRESIDENTE señala que a este respecto debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del comentario a este artículo (A/2934, pág. 3).

36. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión del Sr. Amado sobre la propuesta del Reino Unido. La quinta libertad propuesta no es de la misma clase que las restantes que, por decir así, son libertades cotidianas, mientras que la libertad de investigación no se ejerce frecuentemente y, por lo tanto, tiene menos importancia. En todo caso, la Comisión podría incluir en este artículo la primera parte de la propuesta del Relator Especial que figura en el párrafo 57 de su informe (A/CN.4/97).

37. El Sr. SPIROPOULOS es de la misma opinión que el Sr. Sandström y el Sr. Amado y dice que anteriormente el derecho internacional comprendía sólo las tres libertades clásicas: libertad de navegación, libertad de pesca y libertad para colocar cables y tuberías submarinos. La quinta libertad propuesta por el Reino Unido está reconocida ya en el comentario; el artículo enuncia sólo las libertades más importantes. No conviene aumentar el número de libertades; ni siquiera la cuarta libertad debía ser mencionada en el artículo, pues no trata de la utilización del mar como tal, sino más bien del uso del espacio aéreo.

38. La palabra "jurisdicción" de la primera frase es apropiadísima y no es necesario añadir ninguna otra. No obstante, no se opone a que se sustituya por la palabra "soberanía". El orador no ve ninguna ventaja en la enmienda del Reino Unido. En la época actual ningún Estado reclamará su jurisdicción sobre la alta mar. No cree que esta cuestión tenga gran importancia pero, en principio, no es partidario de modificar textos ya aprobados si no es para mejorarlos.

39. El Sr. KRYLOV dice que no está de acuerdo con la última observación del Sr. Spiropoulos. La enmienda del Reino Unido valdría para prever casos que pueden presentarse.

40. En cuanto a las declaraciones del Sr. Amado, la repetición es de gran utilidad a veces, pues precisa el significado de un término; insiste en las dificultades que presenta el empleo del término jurisdicción, pues los juristas del continente lo emplean con un significado distinto del que le atribuyen los ingleses.

41. Si se aprueba la propuesta del Reino Unido relativa a una quinta libertad habrá que incluir asimismo una disposición en la que se haga constar que el derecho de investigación, experimentación y exploración no se ejercerá en perjuicio de la humanidad. No comparte la opinión del Sr. Sandström de que esta libertad sea de una importancia relativa. También conviene tener en cuenta otros aspectos importantes de la cuestión planteada por el Relator Especial y el Sr. Pal. En vista del interés mostrado por otros órganos a este respecto,

convendría que la Comisión resolviera si es competente en este asunto.

42. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, insiste en la necesidad de que este artículo clave esté redactado con precisión. Como el Sr. Amado, no cree oportuno emplear las dos palabras "soberanía" y "jurisdicción", pues de esta forma su significado será dudoso. La referencia a una "autoridad", sin precisar si es nacional o internacional, también es ambigua. Teniendo en cuenta la explicación que figura en la segunda frase del comentario, es preferible conservar la redacción actual del texto empleando únicamente la palabra "jurisdicción".

43. Sir Gerald FITZMAURICE dice que en vista de las observaciones de los Sres. Amado, Sandström y Spiropoulos, no insistirá en que se añada una quinta libertad en el artículo 2 y si la Comisión decide que su enmienda no es conveniente o es innecesaria, quedará satisfecho con la declaración contenida en la primera frase del segundo párrafo del comentario. Pero si la decisión tiene carácter definitivo y la Comisión incluye en el artículo 2 el texto presentado por el Relator Especial o el del Sr. Pal, entonces se mencionará la cuestión de las investigaciones científicas sin haber hecho referencia a ella anteriormente en la primera parte del artículo. Por lo tanto, sería mejor tratar de esta cuestión en el comentario. Otra razón que justifica su inclusión en el comentario es que la incorporación de la propuesta del Sr. Pal en el proyecto de artículos podría ser causa de que algunos gobiernos consideraran inaceptable todo el proyecto, pues la propuesta no se limita a la restricción de la libertad del mar que deseaba introducir el Sr. Pal. Sería mejor restringir su alcance suprimiendo la segunda frase.

44. Volviendo a la propuesta del Reino Unido de que se inserten en el artículo 2 las palabras "podrá pretender", el orador explica que su propósito es conseguir que el texto esté redactado con más propiedad, pues en sentido estricto ningún Estado puede pretender ejercer su jurisdicción exclusiva en ninguna parte de la alta mar; incluso si materialmente lo intentara, su tentativa no tendría valor jurídico. Por otra parte, podría darse el caso de que un Estado reclamara un mar territorial de 200 millas de anchura, basándose en esta pretensión. Sin embargo, la cuestión no tiene gran importancia y el orador no insiste en que se apruebe esta enmienda.

45. Comparte sin reservas la opinión del Secretario de que en el texto del artículo figure únicamente la palabra jurisdicción, especialmente si se tiene en cuenta que en el comentario se hace mención a la soberanía y a la autoridad.

46. Faris Bey EL-KHOURI afirma que ningún Estado tendrá la pretensión absurda de someter toda la alta mar a su jurisdicción. Por lo tanto, basta con la frase "ninguna de sus partes".

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que si se rechaza la propuesta del Reino Unido de añadir una quinta libertad, la Comisión tendrá que decidir primeramente si conviene insertar una disposición relativa a las investigaciones científicas y, en caso afirmativo, en dónde.

48. El orador estima que el término "jurisdicción" tiene un sentido amplio y frecuentemente da lugar a interpretaciones erróneas; considera aceptable la propuesta del Gobierno de Bélgica, pues en el comentario

aprobado el pasado año se hace referencia a “soberanía” y “autoridad”.

49. El Sr. AMADO explica que los estudiantes de derecho internacional le han preguntado frecuentemente el significado de las palabras “soberanía” y “jurisdicción”, y que aunque no tiene la intención de insistir en su sugerencia, agradecería que la Comisión, como órgano científico, no proponga textos que puedan dar lugar a dudas y confusión. El texto aprobado en el período de sesiones anterior le ha parecido satisfactorio por la explicación que da el comentario. No obstante, si la Comisión decide emplear la palabra “soberanía”, habida cuenta de la gran importancia que se atribuye en América Latina a este término, ha de insistir en que no se empleen otras palabras.

50. El Sr. SANDSTRÖM estima que la enmienda propuesta por el Gobierno de Bélgica es de dudosa eficacia, y que la palabra “autoridad” puede estar en contradicción con el hecho de que el Estado ribereño ejerza algunos derechos en la zona contigua. Estima que en el artículo 2 deben emplearse las palabras “soberanía” o “jurisdicción”, sin que tenga preferencia por cualquiera de estos términos.

51. El Sr. PAL declara que la redacción actual del artículo 2 le parece satisfactoria y que no es necesario ampliar este artículo en la forma propuesta por el Gobierno de Bélgica.

52. La libertad de investigación, experimentación y exploración se refiere únicamente a las cuestiones enumeradas en los tres primeros apartados del artículo 2, en cuyo caso la propuesta del Reino Unido no podrá considerarse como un precedente peligroso por lo limitado de su alcance, aunque no cree que, en realidad, sea una libertad de la alta mar en sentido estricto. No obstante, como Sir Gerald Fitzmaurice no insiste en su propuesta, la Comisión puede escoger entre la que él ha presentado y la del Relator Especial que figura en el párrafo 52 de su informe (A/CN.4/97). Como ya indicó,⁴ esta propuesta no trata de la cuestión fundamental, es decir, de si los Estados están o no autorizados a experimentar armas atómicas en la alta mar. El Relator Especial, después de hacer referencia en el párrafo 51 de su informe a los argumentos en pro y en contra, deja el problema sin solución en el párrafo 52, y presenta un texto sobre una cuestión totalmente distinta como es prohibir a los Estados que utilicen la alta mar de modo que impidan injustificadamente que otros Estados disfruten esta libertad.

53. El Sr. ZOUREK, que comparte plenamente la opinión del Sr. Pal, dice que la Comisión debe hacer constar inequívocamente que ningún Estado tiene derecho a efectuar experiencias en la alta mar con armas de destrucción en masa, porque esto supone indudablemente un peligro para la humanidad, hace radiactivas las aguas del mar y contamina diversas especies de peces. Si se tiene en cuenta que en el Pacífico la zona de peligro es de 400.000 millas cuadradas, poco cabe sostener que estas experiencias no afectan al régimen de la alta mar. No hay duda de que es difícil conciliar esta opinión con la del Relator Especial, que acepta la tesis favorable a las experiencias, defendida en un artículo publicado en el *Yale Law Journal*, y llega a la conclusión de que estas experiencias, incluso si repre-

sentan una infracción de la libertad de la alta mar, son permisibles siempre que puedan considerarse “razonables”.

54. El Sr. SPIROPOULOS observa que si se rechaza la propuesta del Reino Unido de añadir un quinto punto al artículo 2, habrá que conservar en el comentario la referencia a las investigaciones científicas. No obstante, la cuestión planteada por el Sr. Pal es totalmente distinta y debe considerarse aparte.

55. El Sr. PADILLA NERVO expresa su satisfacción por la decisión de Sir Gerald Fitzmaurice de no insistir en que se apruebe la propuesta del Reino Unido. Si es correcta la suposición del Sr. Pal de que la libertad de investigación es consecuencia de las otras libertades enumeradas en el artículo 2 no es necesario añadir el punto propuesto, sobre todo si se tiene en cuenta la declaración que figura en el segundo párrafo del comentario. Sin embargo, no cree que ésa haya sido la intención del Gobierno del Reino Unido, pues los organismos científicos temen que esté en peligro la libertad de investigación en las aguas que cubren la plataforma continental. Tiene entendido que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha transmitido al Consejo Económico y Social una resolución, y desearía saber si el Consejo ha examinado ya esta cuestión y, si es así, con qué resultado. Quizá a la Comisión le interese saber que varios Estados latinoamericanos han tomado de mutuo acuerdo ciertas decisiones relativas a la exploración y explotación de la plataforma continental.

56. Por lo que se refiere a las experiencias atómicas en la alta mar, que es un problema totalmente distinto, estima que la Comisión no debe adoptar una actitud definida a causa de las consecuencias políticas a que daría lugar. Se ha enviado a los gobiernos, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes, el proyecto de estatuto del organismo internacional para la energía atómica cuya creación se ha propuesto, proyecto que se discutirá en una conferencia internacional en la que se examinarán también los efectos de las experiencias en relación con la utilización pacífica de la energía atómica. También se ocupa de algunos aspectos del problema la Subcomisión de Desarme, sin haber adoptado todavía una decisión definitiva. Por último, la Comisión Científica para el Estudio de los Efectos de la Radiación Atómica acaba de empezar sus trabajos y aún no ha llegado a ninguna conclusión. Por estas razones, la Comisión, que no posee los conocimientos técnicos necesarios para estudiar todos los complicados problemas que plantean las experiencias atómicas, no puede decidir cuáles pueden autorizarse, ni qué restricciones deben imponerse, y debe proceder con prudencia en esta materia.

57. Si se menciona esta cuestión en el comentario, conviene limitarse a declarar que ningún Estado debe usar la alta mar en perjuicio de la humanidad. Una disposición general de este tipo sería unánimemente aprobada.

58. Sir Gerald FITZMAURICE desea precisar que si no insiste en que se apruebe la enmienda del Reino Unido proponiendo que se añada otro punto al artículo 2, es a condición de que se conserve en el comentario la referencia a las investigaciones científicas. Si se suprime dicha referencia, los círculos científicos se inquietarán seriamente, pensando equivocadamente que

⁴ A/CN.4/SR.335, párr. 36.

la Comisión trata de prohibir las investigaciones científicas.

59. El Sr. Pal no ha interpretado correctamente los propósitos del Reino Unido, pues las investigaciones se efectúan periódicamente; por ejemplo, la determinación de las condiciones meteorológicas y de los depósitos minerales del subsuelo del mar, que no se mencionan expresamente en el texto actual del artículo 2.

60. El Sr. SPIROPOULOS y el Sr. PADILLA NERVO estiman acertadamente que hay una diferencia fundamental entre la propuesta del Relator Especial y la del Sr. Pal. La primera es una proposición jurídica, consecuencia lógica del artículo 2, y aunque no cabe oponerse a ella, es innecesaria. Por el contrario, la segunda prohíbe la utilización de la alta mar para ciertos fines y puede suscitar muchas controversias desde el punto de vista político. El Sr. Padilla Nervo ha expuesto una serie de argumentos poderosos en contra de la aprobación de dicho texto y el orador está convencido de que la Comisión no debe pronunciarse sobre esta cuestión.

61. El Sr. PAL dice que es cierto que la primera frase del texto del Relator Especial no añade nada nuevo en cuanto al fondo, pero todo el mal está en la segunda frase, donde se trata de aprobar indirectamente los ensayos de nuevas armas en alta mar. No hay duda alguna de que esta segunda frase no es pertinente en relación con el artículo 2 en su versión actual y no hay razón para hacerla figurar en el comentario al artículo. No obstante, si se incluye, también hay que incluir el texto que ha propuesto el orador, que es más apropiado que el del Relator Especial porque intenta definir a la libertad en sí y subraya que por libertad del mar no cabe entender un libertinaje sin restricción alguna. La línea que separa ambos conceptos es el espíritu de justicia, y la Comisión no tiene por qué abstenerse de señalar líneas limítrofes, sobre todo si se tiene en cuenta que, por desgracia, los hombres tienden a interesarse más por su propia felicidad que por la de los demás.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

340a. SESION

Viernes 4 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	
Artículo 2. Libertad de la alta mar (conclusión)	31

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

ARTÍCULO 2. LIBERTAD DE LA ALTA MAR (conclusión)

1. El PRESIDENTE hace observar que en la sesión anterior se decidió que no había que añadir a las libertades enumeradas en el artículo 2, una quinta libertad, la de realizar investigaciones científicas, pero que debía mantenerse en el comentario la referencia que a ella se hace (A/2934, pág. 3). La Comisión ha de decidir aún si hay que incluir en el comentario un pasaje redactado según el texto que propuso¹ el Sr. Pal, o en la forma que indica el Relator Especial en el párrafo 52 de su informe (A/CN.4/97).

2. El Sr. SALAMANCA dice que tanto el Relator Especial como el Sr. Pal reconocen que los ensayos de armas atómicas pueden poner en peligro la libertad de la alta mar, ya que, mientras se efectúan, se declaran cerradas a la pesca zonas de varios centenares de millas cuadradas. El Sr. Pal hace destacar claramente que ningún Estado puede ejercer sus derechos en alta mar en perjuicio de otros Estados.

3. La Comisión no debe olvidar que la Asamblea General, reconociendo la importancia de los problemas relacionados con los efectos de las radiaciones ionizantes en el ser humano y en su medio ambiente, creó, por la resolución 913 (X), un comité científico encargado de estudiar esas radiaciones, y que, basándose en las conclusiones de dicho comité, existe la posibilidad de que prohíba las experiencias atómicas en alta mar.

4. Es difícil prever la suerte de los artículos provisionales que se están examinando, pero aun suponiendo que se aprueben, pasará algún tiempo antes de que sus disposiciones se apliquen en la práctica internacional. Entre tanto, estima que se puede encontrar una solución que esté en armonía con el carácter exclusivamente jurídico de la labor de la Comisión y con las decisiones de la Asamblea General acerca del problema de las radiaciones. La Comisión tiene que resolver, en realidad, un problema de redacción y el Sr. Salamanca está dispuesto a aceptar cualquiera de los dos textos, ya que ambos dicen que la libertad de la alta mar está sujeta a ciertas condiciones; principio evidentemente jurídico y ajeno a toda consideración política.

5. El Sr. Pal desea aclarar todo malentendido respecto de su propuesta, a la que algunos miembros de la Comisión han repetidamente atribuido un carácter político. Quizá adoptan esa actitud influidos por razones de prudencia o de conveniencia política. En el artículo 2 la Comisión trata de la libertad de la alta mar. En consecuencia es perfectamente lógico, pertinente y legítimo definir esa libertad, y decir que no abarca los actos de ciertas categorías. Por lo tanto, ha de desmentir que su propuesta tenga carácter político, cuando en realidad contiene una definición puramente jurídica de los límites de la libertad de la alta mar.

6. El Sr. EDMONDS no comparte la opinión del Sr. Salamanca porque estima que no se trata únicamente de un problema de redacción. Como ya indicó en otra ocasión,² las dos propuestas que la Comisión discute se refieren a dos cuestiones muy diferentes y tienen finalidades completamente distintas. El texto del

¹ A/CN.4/SR.335, párr. 36.

² A/CN.4/SR.335, párr. 56.